

Ibagué, marzo 01 de 2021.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA.

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES CARLOS ESCALANTE RAMIREZ Y
TRÁNSITO VARGAS GONZÁLEZ.

RAD. No. 2017-00304-00

RITA LUCÍA TRILLERAS NAVARRO, mayor de edad, vecina de Ibagué Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.555.573 expedida en Bogotá D. C. y Tarjeta profesional No. 83.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de los herederos reconocidos dentro del presente juicio sucesorio y encontrándome dentro del término legal para recurrir el auto calendado 23 de febrero pasado, interpongo recurso de REPOSICIÓN contra dicho proveído, para que se reforme y revoque el numeral 3, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1º. El artículo 318 del C.G.P., establece: “**Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”.

2º. Teniendo en cuenta la norma transcrita, solicito respetuosamente al señor Juez, reformar y revocar el numeral 3 de la decisión objeto de impugnación, por cuanto si bien es cierto, el trabajo de partición fue devuelto sin registrar por seis (6) motivos entre ellos, “EN CUANTO A LA MATRÍCULA 156-70462 EL CAUSANTE ERA PROPIETARIO DE CUERPO CIERTO Y DE DERECHOS Y ACCIONES Y SOLO SE TUVO EN CUENTA EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN LOS DERECHOS Y ACCIONES”; situación ésta que no es cierto, por cuanto en ninguna parte de la escritura 192 del 8 de septiembre de 1966 del Circulo notarial de San Juan de Rioseco, aparece que el causante sea propietario “DE CUERPO CIERTO”, y solo compró sobre dicho bien de acuerdo con la escritura enunciada “DERECHOS Y ACCIONES”, tal como aparece en el certificado de tradición 156-70462, anotación 002 del 20 de Octubre de 1966, “ESPECIFICACION: 101 VENTA (JUNTO CON DERECHOS Y ACCIONES)”, luego no puede el señor Registrador solicitar aclaración a este respecto en la partición, cuando ni en la escritura referida ni en el certificado de tradición existe que la compra

que hizo el causante CARLOS ESCALANTE RAMIREZ que “ERA PROPIETARIO DE CUERPO CIERTO” sobre dicho inmueble; por lo que como partidora no puedo incluir tal situación jurídica del PREDIO, cuando ni en la escritura ni en el certificado de tradición referidos aparece tal situación –Documentos públicos éstos que se encuentran en el expediente en copias auténticas, para que se pueda verificar por el Honorable Despacho esta situación y se aclare al señor Registrador que el señor ESCALANTE RAMIREZ, compró únicamente **“DERECHOS Y ACCIONES”**-.

3º. En cuanto a los motivos de no registrar la partición “EN RELACIÓN CON LOS HEREDEROS SE MANIFIESTA QUE ISAURO ESCALANTE VARGAS FALLECIO PERO NO CITAN ESTADO CIVIL, NI SI DEJO DESCEDENCIA LEGITIMA O NO, Y EN CUANTO A LA HEREDERA EUDOXIA ESCALANTE DE NAVARRO NO SE DICE LA CAUSA POR LA QUE ES REPRESENTADA POR SU HIJA MARÍA XIMENA NAVARRO ESCALANTE...”; de igual manera solicito al señor Juez, se aclare esta situación al señor Registrador, por Cuanto los hijos del heredero ISAURO ESCALANTE VARGAS, no comparecieron al proceso a pesar de haberse intentado su notificación personal y luego mediante emplazamiento a través de la prensa escrita; y respecto a la heredera EUDOXIA ESCALANTE DE NAVARRO, su hija actúo en representación de su madre, ya que se demostró en el expediente que EUDOXIA ESCALANTE DE NAVARRO, es persona fallecida, por ello en el proceso sucesorio se reconoció a MARIA XIMENA NAVARRO ESCALANTE, en representación de EUDOXIA ESCALANTE DE NAVARRO, por lo que una vez más se solicita al señor Juez, aclararle al señor Registrador de Instrumentos públicos esta situación.

4º.- Como la suscrita abogada considera que el trabajo de partición allegado al proceso se encuentra realizado conforme a derecho y se le adjudicaron los bienes dejados por los causantes a los herederos reconocidos dentro del juicio sucesorio en referencia, con todo comedimento peticiono al señor Juez, se revoque el numeral 3 del auto calendado 23 de febrero pasado y se reforme dicha providencia aclarándole al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facativá los aspectos prioritarios esbozados en precedencia; ya que en lo que tiene que ver con que uno de los predios adjudicados en la partición tiene dos cédulas catastrales, al respecto debo expresar que al momento de realizarse el trabajo de partición incurrí en error involuntario, al anotar las cédulas catastrales números “00-01-0007-0081-000 y 00-010007-0011-000”, pues la cédula catastral que corresponde a este predio es la número 00-01-0007-0081-000, de acuerdo con el paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de San Juan de Rioseco, donde consta que el predio con matrícula inmobiliaria 156-70463, solo tiene una cédula catastral y es la número 00-01-0007-0081-000, con lo que considero aclarado el error que se cometió.

Ruego al señor Juez, que al momento de decidir sobre este recurso se tenga en cuenta la escritura pública 192 del 8 de septiembre de 1966 del Circulo notarial de San Juan de

Rioseco y el certificado de tradición No. 156-70462, anotación 002 del 20 de Octubre de 1966, documentos éstos que obran en el proceso sucesorio y la nota devolutiva suscrita por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa localidad.

Agradezco la atención que se sirva dispensar a la presente solicitud.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la calle 61 C #19-13, torre 2, apartamento 201, Conjunto residencial VIZTA Ibagué Tolima, correo electrónico ritalu57@hotmail.com celular No. 3118535744.

Atentamente,

RITA LUCÍA TRILLERAS NAVARRO
C. C. No. 51.555.573 de Bogotá.
T. P. No. 83.665 del C. S. J.